

Artículo 11°.- La contravención al presente reglamento faculta al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de la competente Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones, para disponer la suspensión de la operación del equipo y retiro de las señales, mediante resolución fundada.

Artículo 12°.- Déjense sin efecto los decretos supremos N°151, de 2000, y N°86, de 2001, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes.

Artículo 13°.- El presente decreto entrará en vigencia a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Pedro Pablo Errázuriz Domínguez, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda a Ud., Rodrigo Ramírez Acuña, Jefe División Administración y Finanzas (S).

RECTIFICA DECRETO N° 101, DE 2011, QUE MODIFICA DECRETO N° 44, DE 1998, QUE FIJA DELIMITACIÓN DE RECINTO PORTUARIO DEL PUERTO TALCAHUANO/SAN VICENTE

Núm. 165.- Santiago, 25 de octubre de 2012.- Visto: Lo establecido en el artículo 32 N°6 de la Constitución Política de la República; lo dispuesto en el inciso primero del artículo 11° de la ley N° 19.542; el decreto supremo N° 44, de 1998, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes; el acuerdo 03/2012/225.Ord del Directorio de la Empresa Portuaria Talcahuano San Vicente; el certificado, de fecha 31 de mayo de 2011, emitido por el Secretario del Directorio de la Empresa Portuaria Talcahuano San Vicente, donde consta el acuerdo 03/2012/225 Ord del Directorio de la Empresa Portuaria Talcahuano San Vicente; las cartas N°s 14 y GG-045, de fechas 27 de enero de 2012 y 6 de junio de 2012, del Gerente General y Gerente General (I) de la Empresa Portuaria Talcahuano San Vicente; y la demás normativa aplicable.

Considerando:

1.- La presentación formulada mediante carta N° 14 de 26 de enero de 2012, por la Empresa Portuaria Talcahuano San Vicente según la cual indica que mediante mail del Servicio de Obras y Construcciones de la Armada se puso en conocimiento que las coordenadas del nuevo recinto portuario incorporadas por el decreto supremo N° 101, de 21 de abril de 2011, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, se transponían con terrenos de la Armada de Chile, y que hechas las revisiones se constató que efectivamente existía un error en las coordenadas informadas por la Empresa para la elaboración de dicho decreto;

2.- Que revisado lo expuesto por el Programa de Desarrollo Logístico de la Subsecretaría de Transportes, según consta de minuta de fecha 27 de septiembre de 2012, que se adjunta, resulta ajustado acceder a lo planteado;

3.- La necesidad de rectificar las coordenadas geográficas contenidas en el decreto supremo modificatorio N° 101, de 21 de abril de 2011, y consecuentemente del decreto supremo modificado N° 44, de 1998, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;

Decreto:

Artículo 1°.- Rectifíquese el artículo 2 del decreto supremo N° 101, de 2011, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes, que modifica la delimitación del recinto portuario del puerto Talcahuano/San Vicente:

1. Reemplácese en la letra a) el siguiente texto: “y N° TAL-RP-01-2010, de la Empresa Portuaria Talcahuano San Vicente, protocolizado con fecha 9 de diciembre de 2010, bajo el N° 424, repertorio 2409/10, en la Notaría de Talcahuano de don Gastón Ariel Santibáñez Torres”.

Por el siguiente: “y N° TAL-RP-01-2012, de la Empresa Portuaria Talcahuano San Vicente, protocolizado con fecha 26 de enero de 2012, bajo el N° 33, repertorio 203/2012, en la Notaría de Talcahuano de don Gastón Ariel Santibáñez Torres”.

2. Reemplácese los siguientes puntos de la letra b):

Punto	Coordenadas UTM Datum WGS-84		Coordenadas geográficas	
	Norte	Este	Latitud	Longitud
5	5936208,958	669972,292	36°42'16,57" S	73°06'49,64" W
7	5936910,998	672757,827	36°42'51,99" S	73°03'58,00" W
14	5934909,689	668898,226	36°42'59,40" S	73°06'31,89" W
18	5935003,505	668908,687	36°42'56,36" S	73°06'31,53" W
20	5935019,831	668866,270	36°42'45,85" S	73°06'33,25" W

Por los siguientes:

Punto	Coordenadas UTM Datum WGS-84		Coordenadas geográficas	
	Norte	Este	Latitud	Longitud
5	5936208,958	669972,292	36°42'16,57" S	73°05'49,64" W
7	5936910,998	672757,827	36°41'51,99" S	73°03'58,00" W
14	5934909,689	668898,226	36°42'59,40" S	73°06'31,87" W
18	5935003,505	668908,687	36°42'56,35" S	73°06'31,53" W
20	5935019,831	668866,270	36°42'55,85" S	73°06'33,25" W

Anótese, tómesese razón, comuníquese y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Pedro Pablo Errázuriz Domínguez, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda a Ud., Rodrigo Ramírez Acuña, Jefe División Administración y Finanzas (S).

MODIFICA DECRETO N° 19, DE 2001

Núm. 215.- Santiago, 24 de diciembre de 2012.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32, N°6 de la Constitución Política de la República de Chile; en el artículo 89 del DFL N° 1, de 2007, de los Ministerios de Justicia y Transportes y Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial del 29 de octubre de 2009, que fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la ley N° 18.290, de Tránsito; la ley N° 18.059; el artículo 4° de la ley N° 18.696 y en el decreto supremo N° 19, de 2001, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Considerando:

1.- Que el decreto supremo N°19, de 2001, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispone en su número 1. que los vehículos a que se refieren los decretos supremos números 211, de 1991 y 54, de 1994, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que circulen en la Región Metropolitana y que hayan sido inscritos en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación con anterioridad al 1° de septiembre de 1992 o que estén dotados de motor diesel y cuyo año de fabricación sea 2004 o anterior, deberán aprobar un control cuatrimestral de emisión de contaminantes, de acuerdo al calendario que allí se indica.

2.- Que, los meses en que un vehículo debe aprobar el control cuatrimestral de emisión de contaminantes, se determinan para cada dígito, a contar del mes en que, según lo dispone el calendario del inciso segundo del artículo 7°, del decreto supremo N° 156 de 1990, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, corresponde se realice la revisión técnica del mismo, calendario que fue modificado por decreto supremo N° 95 de 2012, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, trasladando la obligatoriedad de realizar la revisión técnica de los vehículos cuya placa patente única termina en 9 y 0 de diciembre a enero y de enero a febrero, respectivamente.

3.- Que, para armonizar el calendario de la revisión cuatrimestral de emisión de contaminantes con la modificación anterior, es necesario modificar el decreto supremo N° 19 de 2001, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;

Decreto:

Artículo 1°.- Reemplázase el calendario descrito en el número 1., del decreto supremo N° 19, de 2001, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, por el siguiente:



Ultimo dígito de la patente única	Meses en que corresponde practicar el control de emisión de contaminantes
0	febrero, junio y octubre
1	abril, agosto y diciembre
2	mayo, septiembre y enero
3	junio, octubre y febrero
4	julio, noviembre y marzo
5	agosto, diciembre y abril
6	septiembre, enero y mayo
7	octubre, febrero y junio
8	noviembre, marzo y julio
9	Enero, mayo, septiembre

Artículo 2°. - El presente decreto entrará en vigencia a contar de su fecha de publicación en el Diario Oficial.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Pedro Pablo Errázuriz Domínguez, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda a Ud., Rodrigo Ramírez Acuña, Jefe División Administración y Finanzas (S).

SUBSECRETARÍA DE TELECOMUNICACIONES

(Resoluciones)

MODIFICA RESOLUCIÓN N° 517 EXENTA, DE 2001

Santiago, 16 de abril de 2013.- Con esta fecha se ha resuelto lo que sigue:

Núm. 1.273 exenta.- Vistos:

- a) El decreto ley N° 1.762, de 1977, que crea la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- b) La Ley N° 18.168, de 1982, General de Telecomunicaciones;
- c) La resolución exenta N° 517, de 2001, modificada por las resoluciones exentas N° 1.440, de 2001, N° 1.150 de 2004 y N° 780 de 2005, todas de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que fija la norma técnica para el uso de la banda de frecuencias 5.725 - 5.850 MHz;
- d) La resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y

Considerando:

a) Que se ha estimado necesario modificar la norma técnica citada en la letra c) de los Vistos, con el objeto de introducir algunas excepciones para el caso de sistemas que operen en zonas rurales;

b) La necesidad de administrar eficientemente la utilización del espectro radioeléctrico; y, en uso de mis atribuciones legales,

Resuelvo:

Artículo único.- Modifíquese la resolución exenta N° 517, de 2001, citada en la letra c) de los Vistos, en el siguiente sentido:

- Agréguese en el Artículo 2° lo siguiente:

- “h) En zonas rurales y también para el caso de un enlace punto a punto, entre una zona urbana y un sistema instalado o proyectado para operar en una zona rural, la Subsecretaría de Telecomunicaciones podrá autorizar que se excedan los límites señalados en los literales e), f) y g) anteriores.
- i) En todos los casos, se deberá emplear la mínima potencia necesaria para establecer los enlaces proyectados y los sistemas radiantes deberán instalarse de modo que tengan una mínima influencia al interior de inmuebles, para facilitar la operación de sistemas de baja potencia.”.

Anótese y publíquese en el Diario Oficial.- Jorge Atton Palma, Subsecretario de Telecomunicaciones.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Geraldine González Santibáñez, Jefe División Política Regulatoria y Estudios.

MODIFICA RESOLUCIÓN N° 746 EXENTA, DE 2004

Santiago, 16 de abril de 2013.- Con esta fecha se ha resuelto lo que sigue:

Núm. 1.275 exenta.- Vistos:

- a) El decreto ley N° 1.762, de 1977, que crea la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- b) La Ley N° 18.168, de 1982, General de Telecomunicaciones;
- c) La resolución exenta N° 746, de 2004, modificada por la resolución exenta N° 1.640, de 2006, ambas de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que fijó la norma técnica para el uso de la banda de frecuencias 2.400 - 2.483,5 MHz;
- d) La resolución exenta N° 1.687, de 2006, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que fijó la norma técnica para el uso de la banda de frecuencias 4.400 - 4.485 MHz y frecuencias que se indica de las bandas 6.978,5 - 7.121,5 MHz y 12.896 - 13.236 MHz;
- e) La resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y

Considerando:

- a) Que se ha estimado necesario modificar la norma técnica citada en la letra c) de los Vistos, con el objeto de introducir algunas excepciones para el caso de sistemas que operen en zonas rurales y actualizarla conforme a lo establecido en el artículo 2° de las disposiciones transitorias, de la resolución citada en la letra d) de los Vistos;
- b) La necesidad de administrar eficientemente la utilización del espectro radioeléctrico; y, en uso de mis atribuciones legales,

Resuelvo:

Artículo único.- Modifíquese la resolución exenta N° 746, de 2004, citada en la letra c) de los Vistos, en el siguiente sentido:

1. Reemplácese el texto de la letra e) del artículo 2° por el siguiente:
“e) La potencia máxima suministrada a la antena no deberá exceder 1 W.”.
2. Agréguese en el artículo 2° lo siguiente:
“f) En zonas rurales y también para el caso de un enlace punto a punto, entre la periferia de una zona urbana y un sistema instalado o proyectado para operar en una zona rural, la Subsecretaría de Telecomunicaciones podrá autorizar que se excedan los límites señalados en los literales d) y e) anteriores.
g) En todos los casos, se deberá emplear la mínima potencia necesaria para establecer los enlaces proyectados y los sistemas radiantes deberán instalarse de modo que tengan una mínima influencia al interior de inmuebles, para facilitar la operación de sistemas de baja potencia.”.
3. Elimínese el artículo 5°, pasando los actuales artículos 6° y 7° a ser 5° y 6°, respectivamente.

Anótese y publíquese en el Diario Oficial.- Jorge Atton Palma, Subsecretario de Telecomunicaciones.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Geraldine González Santibáñez, Jefe División Política Regulatoria y Estudios.

Ministerio del Medio Ambiente

DA INICIO A LA ELABORACIÓN DE LA NORMA DE EMISIÓN PARA CALDERAS Y PROCESOS DE COMBUSTIÓN

(Resolución)

Núm. 240 exenta.- Santiago, 1 de abril de 2013.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; lo prescrito en el decreto supremo N° 93, de 1995, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que aprueba el Reglamento para la Dictación de Normas de Calidad Ambiental y de Emisión; el Programa Estratégico de Normas 2007-2009 de la Comisión Nacional del Medio Ambiente; la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; el